

Expediente Núm. 107/2015
Dictamen Núm. 120/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2015 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados del fallecimiento de su madre, interna en una residencia adscrita a un organismo público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de febrero de 2015, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la muerte de su madre, que achaca a un “traumatismo en hemitórax derecho” ocurrido el día 4 de agosto de 2014 en la residencia donde se encontraba ingresada y provocado por un “accidente o caída de la que el reclamante no fue informado en ningún momento”.

Entiende que dicho traumatismo fue debido a la “falta de vigilancia o cuidado en su movilización”, y precisa que no fue inmediatamente “trasladada a un centro hospitalario (...), perdiendo así la oportunidad de atajar las consecuencias de una intervención rápida (...), y con ello la muerte”.

Expone que una vez ingresada en el hospital se le realiza un “TAC torácico” que evidencia una “fractura del manubrio esternal y de arco anterior de la 1.ª costilla derecha”, con una evolución clínica “desfavorable” que provoca “un fallo multiorgánico con resultado de parada cardiorrespiratoria aguda, produciéndose el fallecimiento a las 8:45 horas del día 6 de agosto”.

Solicita una indemnización por importe de ochenta mil euros (80.000 €).

Al escrito adjunta copia de los siguientes documentos: a) Certificación de nacimiento del interesado. b) Acta de matrimonio de sus padres. c) Certificado de defunción de su padre. d) Hoja de episodios del Centro de Salud e) Informe médico-forense de 7 de agosto de 2014.

2. Mediante Resolución del Director Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias de 16 de marzo de 2015, se acuerda admitir la reclamación y nombrar instructora del procedimiento.

3. Con fecha 16 de marzo de 2015, la Médica de Admisiones del organismo autónomo suscribe un informe sobre los hechos. Señala que por Auto de 30 de julio de 2013 del Juzgado competente se solicita, como medida cautelar, el ingreso urgente de la ahora fallecida en el centro residencial, ya que “puede estar en situación de riesgo y desamparo”, especificando que únicamente cuenta “con servicio de ayuda a domicilio de lunes a viernes de dos horas de duración, estando desatendida en sus necesidades el resto del tiempo cuando precisa una supervisión continua, observándose carencias en la alimentación, higiene de ropa, así como en la temperatura ambiente”. Aclara que ingresa el día 6 de agosto de 2013 acompañada de la “trabajadora social” y “de la persona que realiza la ayuda a domicilio”.

Manifiesta que al ingreso la anciana presenta los siguientes diagnósticos. "artritis/artrosis, varices en extremidades inferiores, presbiacusia senil, incontinencia urinaria, síncope de probable origen cardiogénico, taquicardia paroxística, deterioro cognitivo con atrofia corticosubcortical, disfagia, úlcera en talón izquierdo grado I. Dependiente para las actividades básicas de la vida diaria, camina con ayuda (de) una persona. Como diagnósticos de enfermería se encuentran riesgo de caídas y riesgo de la integridad cutánea".

Tras consignar que el ahora reclamante acepta el cargo de tutor "con fecha 12 de mayo de 2014", reproduce todos los informes y anotaciones de los libros sobre el accidente sufrido por la anciana el día 4 de agosto de 2014.

4. Mediante escrito de 18 de marzo de 2015, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el registro del organismo autónomo, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo.

5. Con fecha 1 de abril de 2015, la Instructora del procedimiento solicita un informe al Director del establecimiento en el que residía la madre del reclamante.

6. El día 10 de abril de 2015, el Director de la residencia libra un informe en el que indica que "en la mañana del lunes 4 de agosto de 2014, y al salir de la habitación acompañada y agarrada del brazo por la auxiliar de enfermería (...), sufre un desequilibrio que la hacer girar el cuerpo y tropezar primero en la puerta y después en la pared. En ningún momento se produce caída, dado que la auxiliar la tiene en todo momento sujeta. Al observarla un ligero daño en la frente, y ya sentada en la sala, se requiere la presencia de la DUE (...) para que cure el golpe observado en la cabeza. Comprueba que tiene un punto de piel levantado y un pequeño hinchazón en la zona occipital. No presenta dolor y después de observarla toda la mañana no se advierte nada anormal. Desayuna, come y merienda de manera habitual. No advirtiéndose síntoma de daño

alguno./ Después de la merienda, 16:30 h, recibe la visita de su nieto (...), que la acompaña fuera de la residencia hasta la hora de la cena, 19 h. No comunicando este que advirtiera ningún cambio en la salud de la residente”.

Añade que la anciana “realiza la cena normalmente, no se observa ninguna alteración en su comportamiento ni en su deambulaci3n. En ning3n momento manifiesta malestar o dolor./ A las 19:45 h, al ir a acostarla, la auxiliar de enfermer3a (...) requiere la presencia de su compa3era (...), pues observa un hematoma en el t3rax, lado derecho. Se requiere la presencia de la DUE (...), que verifica la presencia del hematoma con aire subcut3neo que crepita al tocar. No manifiesta dolor. Se avisa al 112 y a la familia./ El m3dico decide su traslado al Hospital”.

Obra incorporada al expediente una copia de la “hoja interdisciplinar” de la Unidad de Enfermer3a y de la “hoja de incidencias”, as3 como las declaraciones escritas de las auxiliares de enfermer3a y de las enfermeras de los turnos de ma3ana y tarde en relaci3n con el incidente en cuesti3n.

7. Mediante escrito notificado al interesado el 23 de abril de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del tr3mite de audiencia por un plazo de diez d3as, adjunt3ndole una relaci3n de los documentos obrantes en el expediente.

8. El d3a 29 de abril de 2015, toma vista del expediente un letrado que act3a en nombre y representaci3n del perjudicado, seg3n acredita el poder notarial que acompa3a.

9. Con fecha 11 de mayo de 2015, la Instructora del procedimiento suscribe una propuesta de resoluci3n en sentido desestimatorio. En ella afirma que la accidentada “era una se3ora de noventa y siete (a3os de) edad, con una pluripatolog3a propia de su edad, a la cual desgraciadamente le fallan las piernas mientras pasea por la residencia con la ayuda de una auxiliar, situaci3n que no se puede prever ni evitar, siendo por tanto fortuita, encontr3ndonos

ante un hecho accidental que de ningún modo contradice el médico-forense en sus conclusiones; por tanto, no deviene ni depende de la actuación de la Administración, no existiendo nexo causal, sin olvidarnos que la ayuda recibida en la deambulación es un apoyo para favorecer la autonomía de una persona de avanzada edad con determinadas limitaciones de movilidad”.

Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria, sostiene que la aplicación del baremo del seguro de accidentes de tráfico (Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) conduciría a fijar la indemnización en “38.345,07 euros a un solo hijo”.

No obstante, concluye que “no ha existido una lesión” en los bienes o derechos del reclamante “que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público residencial”, por lo que procede “desestimar la reclamación” formulada.

10. Mediante Resolución del Director Gerente del organismo autónomo de 11 de mayo de 2015, se acuerda “suspender el plazo máximo para resolver (...) por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado -hijo de la fallecida- activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de febrero de 2015, habiendo tenido lugar el fallecimiento de la madre del interesado el día 6 de agosto de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración la reclamación formulada como consecuencia del fallecimiento de una anciana en una residencia adscrita al organismo autónomo Establecimiento Residenciales para Ancianos de Asturias, que fallece en un hospital tras haber sufrido un traumatismo. Se imputa a la Administración la responsabilidad por los daños morales que de tal hecho se derivan para su hijo.

En cuanto a la efectividad del daño alegado por el interesado, hemos de presumir su existencia, dados los estrechos lazos de parentesco con la fallecida, con independencia de cuál haya de ser su concreta valoración económica, que abordaremos más adelante si concurren el resto de circunstancias que determinan el nacimiento de la obligación de indemnizar.

Siendo el fallecimiento un hecho acreditado, para apreciar una eventual responsabilidad patrimonial administrativa en tal suceso debe probarse su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público o, dicho de otro modo, que el daño alegado es consecuencia de este.

Debemos comenzar por señalar que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar que los daños y perjuicios sufridos han

sido ocasionados de forma directa e inmediata por el funcionamiento normal o anormal del servicio público cuya responsabilidad se exige.

En el caso concreto que analizamos son dos las imputaciones que sostiene el interesado frente a la Administración. En primer lugar, tras argumentar que la anciana “precisaba una atención y control especial”, dada su avanzada edad y su deteriorado estado de salud, afirma que se produjo en las instalaciones de la residencia un “traumatismo, sin duda por falta de vigilancia o cuidado en su movilización”. A ello añade que, “en lugar de ser inmediatamente trasladada a un centro hospitalario para evaluar el alcance y consecuencias de dicho traumatismo, se la mantiene durante casi 24 horas en el propio centro”, lo que relaciona con una pérdida de “oportunidad” de evitar “la muerte”.

Por lo que se refiere a las obligaciones del servicio público, y pese a que la anciana -que vivía sola- ingresa en el centro como consecuencia de un mandato judicial que aprecia desatención en sus necesidades básicas, con carencias en la alimentación, higiene de ropa y temperatura del ambiente, ello no muta las características del centro residencial. En un supuesto similar (Dictamen Núm. 236/2013) hemos manifestado que las obligaciones del servicio público que analizamos “incluyen, según lo establecido en el Decreto 10/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el Acceso y Estancia en los Establecimientos Residenciales para Ancianos, la atención de las necesidades fundamentales de los residentes, entre ellas, la prestación de cuidados básicos de enfermería”, y tal atención ha de prestarse, como establece el artículo 1 del Estatuto Básico de los Establecimientos Residenciales para Ancianos, aprobado por Decreto 17/1999, de 25 de marzo, de modo que se garantice al máximo su autonomía personal. Nos encontramos por tanto ante centros abiertos que pretenden asimilarse, en la medida de lo posible, al domicilio habitual de los residentes. En ese contexto, cuando la anciana sale de su habitación sujeta del brazo por una auxiliar de enfermería sufre un traspies e impacta contra puerta y la pared, produciéndose, según se aprecia en un primer momento, un ligero daño en la frente -datos aportados por los responsables del servicio público, recogidos en las anotaciones de incidencias correspondientes, y que en ningún

momento se cuestionan por el interesado-. A la vista de tales circunstancias no apreciamos desatención o déficit alguno en la prestación del servicio. La anciana, pese a lo deteriorado de su estado de salud, caminaba con ayuda de una tercera persona, como lo prueba el hecho de que esa misma tarde recibió la visita de un nieto que "la acompaña fuera de la residencia hasta la hora de la cena", quien tampoco advierte "ningún cambio en la salud de la residente" -informe del Director del centro asistencial que no objeta el reclamante-.

En definitiva, la anciana se "enreda" con sus propios pies al caminar y, pese a que la auxiliar de enfermería evita su caída, sufre un golpe contra la puerta, no apreciándose en modo alguno la falta de atención o cuidado a los que se refiere el hijo de la fallecida. Al respecto, este Consejo Consultivo considera que los deberes genéricos de atención y cuidado a los residentes no pueden ser interpretados en términos tan absolutos que conviertan a la Administración en responsable de todo lo que pueda suceder en sus instalaciones. Esos deberes de atención, protección y control de los residentes han de conjugarse con el reconocimiento y respeto a sus derechos de autonomía y dignidad, por lo que no pueden establecerse controles exorbitantes que limiten de modo absoluto sus movimientos, sino medidas acordes a cada uno de ellos según su diagnóstico y sus posibilidades. En ese contexto no resulta extraño que se produzcan ciertos accidentes con origen, precisamente, en el deterioro de las facultades, tanto físicas como intelectuales, de los ancianos, que por ello son en muchos casos inevitables y podrían acontecer, del mismo modo que en las residencias, en el domicilio familiar, lo que constituye, si no se aprecia omisión de las medidas básicas de cuidado y protección, un riesgo inherente a las circunstancias de la vida que no pueden imputarse al funcionamiento del servicio público, del mismo modo que no serían atribuibles a la familia que le prestase su cuidado si el accidente se hubiera producido en el domicilio habitual. Estamos, por tanto, en presencia de un riesgo general de la vida que, por su naturaleza, resulta imposible de evitar, y que por ello no guarda relación de causalidad con el servicio público.

Por lo que se refiere a la segunda de las imputaciones, consta acreditado en el expediente que la anciana fue valorada de modo inmediato por una enfermera, que solo aprecia una pequeña erosión en la frente. Nadie advierte ningún otro síntoma que justifique su traslado inmediato al hospital, hasta el punto de que -como ya hemos indicado- pasa esa misma tarde acompañada de su nieto fuera de la residencia, sin que este manifieste haber observado cambio alguno en su salud. Solo cuando se procede a acostarla (sobre las 19:45 horas) se repara en la presencia de un hematoma en el hemitórax, por lo que se avisa nuevamente a la enfermera que, de modo inmediato, moviliza los recursos de atención médica a través del 112. A la vista de estas circunstancias, tampoco apreciamos déficit alguno en la prestación del servicio, puesto que la anciana fue atendida en el mismo momento de producirse el traumatismo por una profesional sanitaria que no advirtió más síntomas que los evidentes, una pequeña erosión en la frente. Ningún otro (dolor, dificultad de deambulación, etc.) fue observado por los responsables de la residencia, ni por su propia familia, por lo que no existían datos objetivos que aconsejasen su traslado inmediato al hospital, como defiende ahora el interesado una vez conocidas las consecuencias del traumatismo.

En todo caso, dado que el reclamante pretende imputar a la Administración una responsabilidad por omisión, como consecuencia de lo que califica de pérdida de "oportunidad" de haber evitado la muerte de la anciana por no haberla trasladado antes al hospital, debería acreditar tal extremo, lo que en modo alguno realiza. Por otro lado, debemos destacar que el informe médico-forense obrante en el expediente no evidencia que el fallecimiento se haya producido por causa de una atención tardía, ni que hubiera podido ser evitado en el supuesto de una asistencia hospitalaria precoz.

En definitiva, a la vista de los datos acreditados, no resulta probado ningún incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración responsable de la residencia de ancianos, por lo que el fallecimiento no puede ligarse causalmente con el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,